

| | Donde dice | Debe decir |
|--|--|--|
| Artículo 96 (segundo párrafo). Capítulo IX. Artículo 99. Artículo 103 (párrafo tercero). Artículo 107. | ...prevenido e nel... A Oficiales particulares ...Oficial particular... ...de 13, 11 y nueve cañonazos... ...General o particular... | ...prevenido en el... A Oficiales Particulares ...Oficial Particular... ...de 13, 11 o nueve cañonazos... ...General o Particular... |

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11371 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de alcaparras y alcaparrones.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 28 de abril de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11396, apartado 1.7. Disposiciones relativas al marcado. Punto 1.7.4, sexto guión, donde dice: «Lista de ingredientes en orden decreciente respectivo ...»; debe decir: «Lista de ingredientes en orden decreciente respecto ...».

Punto B), último párrafo, segunda línea, donde dice: «que no puedan ser apreciados ...»; debe decir: «que puedan ser apreciados ...».

Página 11397. Anejo II. Punto 1. Calibrado, tercera línea, donde dice: «en el apartado VI»; debe decir: «en el apartado 1.3».

11372 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se fija el procedimiento de importación de bienes de equipo en arrendamiento o «leasing».*

Por Real Decreto 553/1984, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27), se modificó el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, relativo a importaciones temporales bajo régimen de franquicia parcial y se fijó para este supuesto un plazo de permanencia en España máximo de dos años, prorrogables hasta un año más en determinadas circunstancias. Por ello, se hace necesario regular el procedimiento, cuando el plazo de permanencia en España exceda de dicho límite, aplicable a la importación de bienes de equipo que, siendo propiedad de personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero, sean objeto de arrendamiento, «leasing» o formas similares de utilización.

La naturaleza y especiales características de estas operaciones aconseja su inclusión en los supuestos que requieren licencia de importación para operaciones especiales. Por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 3, de la Orden del Ministerio de Comercio, de 25 de septiembre de 1988,

Esta Dirección dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Queda incorporado a los supuestos previstos en el párrafo II.º de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), el siguiente:

d) Cuando la importación se realice como consecuencia de un contrato de utilización de equipo capital de origen extranjero, bajo la forma de arrendamiento, «leasing» o similar.

En este caso deberá figurar como titular de la licencia la Empresa española titular del contrato.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

MINISTERIO DE CULTURA

11373 *RESOLUCION de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Cinematografía, sobre calificación de material audiovisual.*

La Orden ministerial de 14 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre venta, distribución y exhibición pública de material audiovisual, dispone que, cuando dicho material reproduzca obras cinematográficas ya calificadas por el Ministerio de Cultura, por la Dirección General de Cinematografía se dispensará al mismo la calificación que en su día se otorgó a la correspondiente película, especificando que si tal calificación es anterior a la entrada en vigor de la Orden de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) se otorgará la más acorde con aquella dentro de las calificaciones establecidas por la citada Orden ministerial.

Procede, en consecuencia, establecer la equiparación entre las calificaciones de la Orden de 30 de junio de 1983 y las otorgadas de acuerdo con lo ordenado por disposiciones anteriores.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, b), apartado segundo, de la Orden de 14 de enero de 1984, se establece la siguiente equiparación entre las calificaciones que en su día fueron otorgadas a las películas cinematográficas en virtud de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y las establecidas por la Orden de 30 de junio de 1983:

— Las calificaciones de «para mayores de 14 años» y «para mayores de 18 años» se equiparán a la calificación de «no recomendada para menores de 13 años».

— La calificación de «para mayores de 18 años», con o sin anagrama «S», y la de «exclusivamente para mayores de 18 años» se equiparán a la calificación de «no recomendada para menores de 18 años».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—La Directora general, Pilar Miró Romero.